



RESOLUCION N° 0365-2025-ANA-TNRCH

Lima, 11 de abril de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1		
EXP. TNRCH	:	1192-2024		
CUT	:	277853-2023		
SOLICITANTE	:	Comité de Usuarios Fundo Mamarosa		
MATERIA	:	Nulidad de oficio de acto administrativo		
SUBMATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica		
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña		
UBICACIÓN	:	Distrito	:	Samegua
POLÍTICA	:	Provincia	:	Mariscal Nieto
	:	Departamento	:	Moquegua

Sumilla: Cuando el administrado ha dejado consentir la decisión de la autoridad no puede alegar la afectación del interés público o de un derecho fundamental.

Marco normativo: Numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el Comité de Usuarios Fundo Mamarosa de la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO de fecha 16.06.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente del río Tumilaca para irrigar el fundo Mamarosa de 14 ha ubicado en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El Comité de Usuarios Fundo Mamarosa solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El Comité de Usuarios Fundo Mamarosa sustenta su solicitud de nulidad manifestando que se ha declarado improcedente su solicitud atribuyendo que la señora Jeanette Villanueva de Centeno no representa a la referida organización de usuarios, sin tener en cuenta que mediante la Resolución Administrativa N° 0135-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M del 25.08.2022, la Administración Local de Agua Moquegua reconoció al primer consejo directivo del

mencionado comité, del cual ostenta la condición de presidenta, cargo que será ejercido de acuerdo con dicho acto administrativo hasta el 31.12.2024 que representa, asimismo, refiere que no se le ha notificado el Oficio N° 262-2024-ANA-AAA.CO, precisando que no obra en el expediente administrativo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El Comité de Usuarios Fundo Mamarosa, representado por su presidente, la señora Jeanette Villanueva de Centeno¹, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente del río Tumilaca para irrigar el fundo Mamarosa de 14 ha ubicado en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
- 4.2. La Administración Local de Agua Moquegua, determinó en el Reporte N° 0006-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M/LLAC del 01.03.2024, que el Comité de Usuarios Fundo Mamarosa cuenta con un permiso de uso de agua para el fundo Mamarosa por un volumen de 140 000.00 m³/año otorgado en la Resolución Administrativa N° 0143-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M, conforme se ha verificado de la base de datos del Registro Administrativo de los Derechos de Uso de Agua - RADA.
- 4.3. En el Informe N° 0003-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M/RRMC del 23.04.2024, la Administración Local de Agua Moquegua realizó el balance hídrico del río Tumilaca, recomendando que se tome en cuenta en el trámite del procedimiento.
- 4.4. El 16.05.2024, la Administración Local de Agua Moquegua², con la participación de los representantes del Comité de Usuarios Fundo Mamarosa³, realizó una verificación técnica de campo en el fundo Mamarosa ubicado en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.CO/BCP del 09.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña recomendó desestimar la solicitud del Comité de Usuarios Fundo Mamarosa sobre acreditación de disponibilidad hídrica, debido a que *“la disponibilidad hídrica al 75% de persistencia en el río Tumilaca cuenta con derecho de agua para el sector hidráulico Moquegua, Subsector Tumilaca - Pocata Coscore, caudal ecológico, siendo NO VIABLE el pedido del administrado”*.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO de fecha 16.06.2024, notificada el 01.08.2024⁴, declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por el Comité de Usuarios Fundo Mamarosa, en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 4.7. La señora Jeanette Villanueva de Centeno, en representación del Comité de Usuarios Fundo Mamarosa, con el escrito ingresado el 27.08.2024, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

¹ Conforme se advierte de la Resolución Administrativa N° 0135-2022-ANA-AAA.CO-ALA.M.

² Con la Notificación N° 0038-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M del 10.05.2024, la Administración Local de Agua Moquegua, puso en conocimiento del Comité de Usuarios Fundo Mamarosa de la verificación técnica de campo a realizarse el 16.05.2024 en atención a su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica.

³ Los señores Jeanette Villanueva de Centeno (presidenta), Federico Venancio Gutiérrez (vicepresidente) y Paula Velarde Montiaugo (vocal).

⁴ La Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO fue notificada bajo puerta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5087BB52

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, con el Memorando N° 4408-2024-ANA-AAA.CO de fecha 28.10.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁵ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁶.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por de la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO

- 5.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO declaró improcedente la solicitud del Comité de Usuarios Fundo Mamarosa sobre acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente del río Tumilaca para irrigar el fundo Mamarrosa de 14 ha ubicado en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
- 5.3. La Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO fue notificada al Comité de Usuarios Fundo Mamarosa bajo puerta el 01.08.2024, cumpliendo las formalidades previstas en el numeral 21.5 del artículo 21° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

Cabe precisar que dicha notificación fue dirigida a la señora Jeanette Villanueva de Centeno, en su condición de representante del Comité de Usuarios Fundo Mamarosa, y al domicilio legal de la referida organización de usuarios (Villa Los Ángeles H-08 tercera etapa, Centro Poblado de Los Ángeles).

Por tanto, la notificación de la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO se realizó conforme a ley y produjo todos sus efectos⁸.

- 5.4. El numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido que el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de 15 días⁹:

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁷ **"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.5 *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

⁸ **"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo**

16.1. *El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*

(...)"

⁹ **"Artículo 145°.- Transcurso del plazo**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5087BB52

“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)”

218.2. *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”¹⁰.*

- 5.5. De manera que, el último día para impugnar la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO fue el 23.08.2024; sin embargo, el Comité de Usuarios Fundo Mamarosa no presentó ningún recurso, consintiendo la decisión expedida por la autoridad.
- 5.6. Lo anterior muestra que la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO adquirió la calidad de firme el 24.08.2024, en virtud de lo señalado en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹.
- 5.7. El 27.08.2024, la señora Jeanette Villanueva de Centeno, en representación del Comité de Usuarios Fundo Mamarosa, solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO con argumentos propios de un recurso de apelación, recurso que no fue articulado dentro del plazo consagrado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.8. En la Resolución N° 076-2025-ANA-TNRCH¹², el Tribunal determinó que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo además de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se requiere la afectación del interés público o la lesión de derechos fundamentales, conforme se exige en el numeral 213.1 del artículo 213° del citado texto normativo¹³.

No obstante, si el administrado consintió la decisión de la autoridad, no podría luego alegar la existencia de afectación del interés público o la lesión de un derecho fundamental (aspectos que constituyen condiciones intrínsecas de la nulidad de oficio).

- 5.9. En el presente caso, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO se circunscribe a la desestimación de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica por no haberse cumplido con los requisitos para su otorgamiento, sin haberse afectado el interés público o derechos fundamentales, exigencias comprendidas en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del

145.1. *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*
(...)”.

“Artículo 144°.- Inicio de cómputo

144.1. *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación*
(...)”.

¹⁰ Artículo modificado por la Ley N° 31603, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05.11.2022.

¹¹ **“Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

¹² Véase la Resolución N° 0076-2025-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 698-2024. Publicada el 31.01.2025. disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0076-2025-006.pdf>.

¹³ **“Artículo 213°.- Nulidad de oficio**

213.1. *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

(...)”.

Procedimiento Administrativo General, para que se configure la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

5.10. En tal sentido, cuando el administrado ha dejado consentir la decisión de la autoridad no puede alegar la afectación del interés público o de un derecho fundamental.

5.11. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0402-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.04.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0724-2024-ANA-AAA.CO solicitada por el Comité de Usuarios Fundo Mamarosa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL